

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, comparece don [REDACTED], interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, respecto del Amparo rol 1158-23, acordada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N°1407, de 12 de diciembre de 2023 y notificada por correo electrónico de 18 de diciembre del mismo año.

Expresa que el 29 de diciembre de 2022 presentó una solicitud de información a la Subsecretaría de Salud Pública requiriendo los siguientes antecedentes:

*“a) Copia de los requerimientos de información enviados por el Ministerio de Salud a los distintos SEREMIs de Salud del país, solicitando listados de empresas que trabajan con el producto DIAZINON 40 WP, enviados a contar del 01 de septiembre de 2022.*

*b) Copia de los actos administrativos (decretos, resoluciones, circulares) que dispusieron el envío de los referidos requerimientos, así como todos los fundamentos de dichos actos administrativos.*

*c) Copia de las comunicaciones intercambiadas con ocasión de la dictación de dichos actos administrativos y de los documentos que le sirvieron de fundamento, incluyendo correos electrónicos, minutas y todo otro tipo de mensajes, así como las actas de reuniones realizadas en el Ministerio de Salud a partir del 30 de junio de 2022, en que se haya mencionado, tratado o hecho referencia al producto DIAZINON 40 WP.*

*d) Solicito copia de los correos intercambiados con las distintas SEREMIs de Salud con ocasión de estos requerimientos”.*

Indica que el 12 de enero de 2023 recibió de la Subsecretaría un documento en que se le negó la entrega de la información solicitada expresando *“i) Que respecto de los literales a), c) y d) de la solicitud de información, los correos electrónicos emitidos o recibidos desde correos institucionales por todo funcionario del Ministerio de Salud, desde o hacia las Secretarías Regionales Ministeriales, estarían excluidos del ámbito de la Ley de Transparencia, por cuanto supondrían comunicaciones privadas*



*entre personas determinadas, no constituirían información pública y gozarían de inviolabilidad. Por ello, los correos electrónicos solicitados estarían amparados bajo la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, y la publicidad de su contenido podría afectar derechos de personas en lo que concierne a su vida privada. Asimismo, la Subsecretaría indicó que sería aplicable la causal de secreto contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, ya que los correos electrónicos serían emitidos dentro del marco del privilegio deliberativo, incluso cuando no sirvan para un acto administrativo. ii) Que tratándose del literal b) de la solicitud de información y, según lo que habría informado el Departamento de Salud Ambiental, la Subsecretaría no contaría con la información en los términos requeridos, acorde con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, en atención a que no existirían oficios, resoluciones ni circulares emitidos por el Ministerio de salud a nivel central, dirigido a las SEREMIs, y que tampoco existirían actas relacionadas con la temática planteada en la solicitud de información”.*

Refiere que, frente a esa respuesta, presentó un amparo ante el Consejo para la Transparencia para que éste ordenara la entrega de la información, toda vez que la Subsecretaría no fundamentó debidamente las causales de secreto o reserva invocadas para negar la petición. Expresa que argumentó que la Subsecretaría no señaló que la información correspondía a antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política; Asimismo, alegó que no se dio cuenta ni especificó las razones específicas sobre por qué la entrega de la información distraería indebidamente a los funcionarios de sus funciones habituales, limitándose a presentar argumentos vagos y generales en contra de la solicitud. Además, hizo presente que no es efectivo que la Subsecretaría no cuente con la información requerida, justificando esta afirmación con la copia de un correo electrónico de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual un funcionario de la Seremi de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins solicita a una particular información respecto del producto Diazinon 40 WP, toda vez que dicha información habría sido requerida a la SEREMI por parte del Ministerio de Salud.



Señala que el Consejo admitió a tramitación el amparo y pese a habersele conferido un plazo extraordinario para evacuar descargos la Subsecretaría no lo hizo.

Relata que el Consejo acogió parcialmente el amparo, sólo en cuanto ordenó a la Subsecretaría de Salud Pública hacer entrega de lo requerido en el literal b) de la solicitud de información relativo a *“los actos administrativos (decretos, resoluciones, circulares) que dispusieron el envió de los referidos requerimientos, así como todos los fundamentos de dichos actos administrativos”*.

En cambio, rechazó el amparo respecto de las peticiones de los literales a), c) y d) esgrimiendo que las comunicaciones y correos intercambiados por las diferentes SEREMIs de Salud serían *“interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales”*. En ese sentido, la resolución razona estimando que los correos electrónicos serían una extensión de la vida privada. Así concluye que respecto de los correos electrónicos y demás formas de comunicación privada requeridos en su solicitud se configura la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Agrega el reclamante que se trata de una decisión errónea e ilegal y contradice decisiones previas del propio Consejo. Arguye que lo que determina el carácter público de los requerimientos de información sobre uso del producto Diazinon 40 WP se relaciona con la finalidad y contenido de las comunicaciones.

Plantea que es inaceptable considerar, solo por el medio utilizado, como comunicaciones privadas los correos electrónicos institucionales y los documentos relacionados con el desempeño de la función pública otorgando un carácter secreto o reservado a información que es, en esencia, pública. Agrega que esta postura es respaldada tanto por el voto disidente en la resolución del Consejo como por la decisión en el amparo C1101-11,



adoptada en la sesión ordinaria N° 323 del Consejo Directivo el 16 de marzo de 2012, situaciones plenamente aplicables en este caso.

Señala además que los requerimientos de información sobre el uso del producto Diazinon 40 WP, así como las comunicaciones y correos electrónicos relacionados, se refieren exclusivamente al ejercicio de la función pública de la Subsecretaría y no a asuntos privados o personales de los funcionarios involucrados.

En virtud de lo anterior, pide que se acoja la reclamación y, en definitiva, se declare ilegal la decisión relativa al amparo C1158-23 ordenando que se entregue la información solicitada en los literales a), c) y d) de su solicitud de 29 de noviembre de 2022.

**Segundo:** Que, a folio 5, comparece Yasmina Viera Bernal, abogada, en representación de la Subsecretaría de Salud Pública quien evacúa informe y descargos respecto de la reclamación.

Tras referirse a los antecedentes fácticos relativos a la solicitud de información pública presentada por el reclamante y al amparo cuya decisión se impugna, aborda el fondo del asunto.

En este contexto, señala que los correos electrónicos emitidos o recibidos por funcionarios del Ministerio de Salud, a través de correos institucionales, desde o hacia las Secretarías Regionales Ministeriales, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, ya que constituyen comunicaciones privadas entre personas determinadas. Por esta razón, la Subsecretaría se ve impedida de proporcionar dichos antecedentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°s 4°, 5° y 26° de la Constitución Política de la República.

Cita sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales sostienen que el concepto de comunicación privada implica que estas deben quedar al margen de terceros, ya sean órganos del Estado o particulares, sin importar el número de destinatarios o el contenido de la comunicación. De igual forma, refiere que el propio Consejo para la Transparencia ha reconocido esta interpretación en decisiones previas, como las recaídas en los roles C482-17 y C2733-22.



Asimismo, subraya que la Ley de Transparencia no posee la especificidad ni la determinación exigidas por la Constitución Política de la República para restringir la garantía prevista en el artículo 19 N°5.

Añade que, aun cuando se considere que lo solicitado podría gestionarse conforme a la Ley de Transparencia, ello afectaría los derechos de las personas en cuanto a su vida privada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

Por otra parte, sostiene que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 N°1 y N°2 del citado cuerpo normativo, la Subsecretaría debería asignar a un funcionario para elaborar y enviar todas las notificaciones a los potenciales afectados, considerando la cantidad de actos a realizar. Esto podría desviar la atención de otros requerimientos presentados bajo la Ley de Transparencia o de las funciones propias de la unidad, afectando el cumplimiento de sus tareas.

Agrega que, en relación con la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, relativa a la afectación del debido cumplimiento de las funciones, los correos electrónicos, incluso aquellos que no fundamentan un acto administrativo, están emitidos bajo el privilegio deliberativo. Este privilegio corresponde a un espacio reservado del acceso de terceros, destinado a la discusión, debate y formación de opiniones sobre materias de interés público, conforme lo ha reconocido el Consejo en decisiones anteriores, las cuales cita.

Luego señala que, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria aplicable a la repartición, y en particular al Departamento de Salud Ambiental, parte de los compromisos del Ministerio de Salud se relaciona con las condiciones sanitarias y ambientales y con el estudio sobre el uso de sustancias disruptivas endocrinas en el país. En el marco de estos estudios vigentes, se ha verificado que algunas de las sustancias con probabilidad de causar dichos efectos están reguladas a nivel nacional y cuentan con límites de exposición laboral establecidos en el D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

Es así como tras realizar un cruce de información con el Sistema de Declaración de Instalaciones de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas



(DASUSPEL), plataforma creada en cumplimiento del artículo 5 del D.S. 43/15 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, donde los usuarios declaran las sustancias almacenadas en sus instalaciones, se detectó que una de dichas sustancias es el DIAZINON 40 WP.

Expone que, por tal motivo, entre el 28 de octubre y el 11 de noviembre de 2022, el Nivel Central del Ministerio de Salud realizó una consulta vía correo electrónico a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMIS) correspondientes, con el objetivo de identificar la ubicación de las empresas que declararon almacenar estas sustancias. El propósito era verificar si dichas sustancias eran utilizadas en algún proceso productivo y, en caso afirmativo, comprobar si contaban con evaluaciones ambientales que acreditaran su manejo dentro del límite permisible ponderado establecido en el D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, para asegurar que los trabajadores no estuvieran expuestos a un riesgo de sobreexposición. Esta labor aún se encuentra en proceso de recopilación de información.

En virtud de lo anterior, solicita que se tenga por cumplida la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia, rol C-1158-23.

**Tercero:** Que, a folio 6, comparece David Ibaceta Medina, en representación del Consejo para la Transparencia, quien evacua informe, formula descargos y observaciones respecto del reclamo de ilegalidad.

Previa exposición de los antecedentes y resumen de las alegaciones contenidas en el reclamo sostiene que la controversia debe centrarse exclusivamente en determinar si la decisión impugnada, al rechazar el amparo respecto de los correos electrónicos solicitados y reservar dicha información bajo la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, se ajusta a derecho.

Al respecto, señala que la información solicitada es, en principio, de carácter público por estar en poder de un órgano de la Administración del Estado. Sin embargo, esto no implica que automáticamente sea de acceso público, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto. Tanto el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política como el artículo 21 de la Ley de Transparencia, contemplan la posibilidad de restringir la publicidad



cuando su divulgación pueda afectar bienes jurídicos protegidos, lo que permite configurar una o más causales de reserva previstas en dicha ley.

Añade que los correos electrónicos fueron reservados por el Consejo al concurrir la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, al considerarse que se trata de interacciones entre personas identificables, que podrían incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor de carácter confidencial o privado, aun cuando los correos electrónicos se generen en el ejercicio de la función pública y sean recibidos en casillas institucionales. Para sustentar este argumento, cita jurisprudencia que vincula esta situación con la garantía establecida en el numeral 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, aclara que, dado el petitorio del reclamo, no procede la condena en costas, ya que la ley obliga al Consejo a resolver amparos por denegación de acceso a la información, lo que constituye motivo plausible para litigar.

Por lo anterior, solicita que se rechace en su totalidad el reclamo por no existir ilegalidad en la decisión impugnada, y que se confirme la decisión de amparo C1158-23.

**Cuarto:** Que, para un adecuado entendimiento y resolución del asunto planteado, cabe tener presente los siguientes antecedentes:

1. El 29 de noviembre de 2022, [REDACTED] solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública la siguiente información:

*“1) Solicito copia de los requerimientos de información enviados por el Ministerio de Salud a los distintos SEREMIs de Salud del país, solicitando listados de empresas que trabajan con el producto DIAZINON 40 WP, enviados a contar del 01 de septiembre de 2022.*

*b) Solicito copia de los actos administrativos (decretos, resoluciones, circulares) que dispusieron el envío de los referidos requerimientos, así como todos los fundamentos de dichos actos administrativos.*

*c) Solicito copia de las comunicaciones intercambiadas con ocasión de la dictación de dichos actos administrativos y de los documentos que le sirvieron de fundamento, incluyendo correos electrónicos, minutas y todo otro tipo de mensajes, así como las actas de reuniones realizadas en el*



*Ministerio de Salud a partir del 30 de junio de 2022, en que se haya mencionado, tratado o hecho referencia al producto DIAZINON 40 WP.*

*d) Solicito copia de los correos intercambiados con las distintas SEREMIs de Salud con ocasión de estos requerimientos ”*

2. El 12 de enero de 2023, la Subsecretaría de Salud Pública respondió a dicho requerimiento de información denegándolo por concurrir causales de secreto o reserva de aquellas dispuestas en la Ley de Transparencia.

3. El 31 de enero de 2023, don [REDACTED] dedujo amparo por su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que su solicitud de acceso fue denegada.

4. La Subsecretaría de Salud Pública no evacuó descargo con ocasión del amparo en cuestión.

5. Por decisión de amparo Rol C1158-23, se acogió parcialmente el amparo deducido por [REDACTED] disponiendo que la Subsecretaría de Salud debe entregar la información solicitada en el literal b) de la solicitud.

6. Respecto a la información relativa a los literales a), c) y d) se rechazó el amparo por las razones que han sido reseñadas precedentemente.

**Quinto:** Que, el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera, en primer lugar, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que señala: “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*”

Expresión de dicha garantía constitucional dio paso a la promulgación de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la cual regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los





procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Que de acuerdo con esta Ley, la función pública se ejerce transparentemente, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella; a la vez que, las autoridades, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado deber dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública (Artículos 3 y 4 inciso primero de la Ley 20.285).

Este mismo cuerpo normativo crea el Consejo para la Transparencia, que conforme lo dispuesto en el artículo 32 *“tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”*

Además, el artículo 2º en su inciso primero prescribe que *“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”*

Por su parte, el artículo 10, precisa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”.*

En tanto el Artículo 11 letra c) dispone que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”.*



A su turno el artículo 13 señala que *“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”*

**Sexto:** Que, definido el marco legal en que se desenvuelve la presente reclamación y considerando la naturaleza de ésta, en cuanto arbitrio de control estricto de legalidad de los actos del órgano administrativo concernido, corresponde analizar la resolución del Consejo, en el ejercicio de su función-deber de fiscalizar del cumplimiento de la normativa descrita.

Así, de acuerdo con lo resuelto mediante la Decisión de Amparo C1158-23, conforme al tenor de los fundamentos de derecho en que se apoya, el debate se centra en determinar si la reclamada obró conforme a derecho al rechazar el amparo estimando procedente la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la ley del ramo, respecto a las comunicaciones y correos electrónicos realizados a través de casillas institucionales, entre las distintas SEREMIs.

**Séptimo:** Que el rechazo del acceso a la información, se funda en que la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular. En consecuencia, estima que se configura la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

**Octavo:** Que, en este contexto, cabe señalar que, mientras el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad de la información pública al disponer que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus*



*fundamentos y los procedimientos que utilicen*”, en tanto el artículo 19 Carta Fundamental se asegura, en el numeral 4º, “*el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales*” y en el numeral 5º se cautela la inviolabilidad de “*toda forma de comunicación privada*”.

Sin embargo, la Ley 20.285 en su artículo 5 inciso segundo establece el principio de publicidad respecto de la “*información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*”. A su turno, el inciso segundo del artículo 10 prescribe que: “*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales*”.

Finalmente, la letra c) del artículo 11 estatuye que: “*El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: [...] c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*”.

**Noveno:** Que, conforme al tenor de las normas aludidas precedentemente, resulta evidente que dentro del concepto de “documento” se entienden incorporados los correos o comunicaciones requeridas, desde que se encuentra en poder de un órgano de la Administración regulado por la Ley 20.285, en el caso en comento, de la Subsecretaría de Salud Pública, y que ha sido elaborada con presupuesto público, utilizando equipamiento de propiedad del Estado, para el ejercicio de sus competencias públicas. En consecuencia, a juicio de esta Corte, la información es susceptible de ser requerida por medio de las reglas citadas, detentando una naturaleza eminentemente pública.

**Décimo:** Que, esta Corte, concuerda con los fundamentos del voto de minoría del amparo, en cuanto estima que los correos electrónicos



enviados y recibidos desde casillas institucionales son públicos cuando están relacionados con el ejercicio de funciones públicas, ya que son herramientas para cumplir con los objetivos de la Administración del Estado.

Además, cabe agregar que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado establece que los correos electrónicos -como medios de comunicación formal- deben estar sujetos a los principios de eficiencia y transparencia, lo que incluye su disponibilidad para el control social. De modo tal que considerar los correos institucionales como privados crearía un canal secreto para documentos que deberían ser públicos, lo que impediría el control y la participación ciudadana y socavaría la transparencia en la administración pública.

Además, tales comunicaciones se utilizan como fundamento en actos y decisiones administrativas, lo que confirma su carácter de información pública, en consecuencia, su entrega es necesaria para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública.

**Undécimo:** Que, en este mismo orden de ideas, no es posible sostener que la entrega de las comunicaciones en controversia restrinja el derecho de protección de las comunicaciones vía correo electrónico, atentando contra la garantía constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que ampara a los emisores de dichas comunicaciones precisamente porque, como se dijo, se trata de correos que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de la función pública.

En efecto, lo que se pide son las comunicaciones intercambiadas con ocasión de la dictación de los actos administrativos y de los documentos que sirvieron de fundamento de los SEREMIS de Salud que habrían intervenido en dictación de actos administrativos relacionados con el producto DIAZONON 40 WP. Específicamente se circunscribe a aquellas comunicaciones y correos electrónicos en que se *“haya mencionado, tratado o hecho referencia al producto DIAZINON 40 WP”* y no a comunicaciones indeterminadas o que puedan incidir en aspectos relacionados con la esfera privada de las personas.

En consecuencia, no es procedente que el organismo invoque una reserva o secreto alegando la protección de comunicaciones privadas, especialmente cuando estas se realizan a través de canales institucionales.



**Duodécimo:** Que en atención a lo antes señalado, se concuerda con el reclamante en orden a que la entrega de la información requerida, que es pública, no implica una afectación a la vida privada de los titulares de los mismos, desde que el riesgo invocado como excepción a la publicidad de los actos de la administración, debe ser evidente, sin que en este caso se advierta la exposición que refiere la reclamada, más aún en la actualidad, en que existen diversas herramientas de filtro de correo electrónico, incluso de inteligencia artificial, que son de fácil acceso y uso, lo que permiten seleccionar en forma expedita la información requerida, sin que sea necesario que un tercero revise uno a uno los correos de los funcionarios respecto de quienes se les solicita, obteniendo de este modo indebidamente información contenida en mensajes de carácter personal, que pudieren haber enviado desde la plataforma de correo institucional.

**Decimotercero:** Que por consiguiente resulta pertinente la entrega de las comunicaciones y los correos electrónicos requeridos por el reclamante, generados desde una casilla institucional, en el ejercicio de competencias públicas, al no concurrir una causal de secreto o reserva a su respecto. En consecuencia, solo cabe acoger el presente reclamo al no concurrir la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

**Decimocuarto:** Que, en cuanto a la petición efectuada a esta Corte por la Subsecretaría de Salud Pública, de declarar por cumplida la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia, Rol C1158-23, en razón del Oficio CP N°388/2024, del 9 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Salud Pública, por estimar que dio cumplimiento a la citada decisión de amparo, no es posible emitir pronunciamiento sobre ella por cuanto la solicitud excede la competencia de esta Corte conociendo de un reclamo de ilegalidad.

**Decimoquinto:** Que, en definitiva, se acoge el reclamo de ilegalidad y se deja sin efecto la decisión recaída en el amparo N° 1158-23, adoptada en la sesión ordinaria N° 1407 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de diciembre de 2023, al estimarse que lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, en cuanto a rechazar el amparo de acceso a la información deducido por don [REDACTED] en contra de la decisión del



Ministerio de Salud, bajo la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, no se ajusta a derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 10, 11, 13, 15, 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, **se acoge** el reclamo deducido por don [REDACTED] en contra del Consejo para la Transparencia, tras concluir que no concurre en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la ley 20.285. En consecuencia, se declara ilegal la Decisión de Amparo Rol C1158-23, y se ordena la entrega de la información solicitada por el recurrente en los literales a), c) y d) de su solicitud de información 29 de noviembre de 2022.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.**

**Rol 5-2024 (Contencioso Administrativo).**

No firma la Ministra señora Book, por estar haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJKTXQNXCEQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJKTXQNXCEQ